

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

27399 *ACUERDO de Cooperación Económica e Industrial entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Venezuela, hecho en Madrid el 7 de octubre de 1986.*

ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA E INDUSTRIAL ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Los Gobiernos del Reino de España y de la República de Venezuela,

En el deseo de desarrollar la cooperación económica e industrial entre los dos países,

Con la intención de utilizar sus recursos económicos para el desarrollo de ambos países, dentro del marco de una cooperación amplia y a largo plazo,

Teniendo en cuenta que Venezuela es un país en vías de desarrollo, perteneciente a la Comunidad de países latinoamericanos,

Entendiendo que los convenios y acuerdos a largo plazo son útiles para asegurar una cooperación estable y mutuamente beneficiosa,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Las Partes Contratantes promoverán el desarrollo de la cooperación económica e industrial, con el objetivo de incrementar y diversificar sus relaciones económicas.

Igualmente, las Partes Contratantes estimularán y facilitarán la cooperación entre las personas naturales y jurídicas competentes en ambos países en el marco de sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO 2.º

La cooperación económica e industrial entre el Reino de España y la República de Venezuela se desarrollará especialmente a través de:

Elaboración de estudios sobre proyectos de instalaciones y plantas industriales, la puesta a disposición de documentaciones, así como la concesión de la asistencia técnica necesaria.

Establecimiento, modernización y ampliación de instalaciones industriales completas.

Actuación en terceros países con el objetivo de ejecutar conjuntamente proyectos en los mismos.

Intercambio de información, transferencia de tecnología y «know how» en condiciones favorables, en sectores de interés mutuo.

Otras formas y métodos que acuerden las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 3.º

Las condiciones concretas de la cooperación económica e industrial se establecerán en contratos o acuerdos entre las Instituciones oficiales y las Empresas interesadas del Reino de España y las correspondientes de la República de Venezuela, de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO 4.º

Las Partes Contratantes se informarán recíprocamente y en forma apropiada sobre posibles proyectos de cooperación y su realización. Asimismo contribuirán a mejorar el intercambio de información que sea de interés para la cooperación en el marco del presente Acuerdo, especialmente en lo que se refiere a las disposiciones legales en que se encuadran planes y programas económicos, prioridades establecidas en dichos programas y condiciones de mercado.

ARTÍCULO 5.º

Dentro del marco de las disposiciones legales vigentes en ambos países, las Partes Contratantes promoverán y apoyarán, de acuerdo con sus respectivos intereses, proyectos y acciones de cooperación en terceros países entre Empresas y organizaciones económicas del Reino de España y de la República de Venezuela.

ARTÍCULO 6.º

Las Partes Contratantes concederán una importancia especial a aquellas manifestaciones que tiendan a promover el desarrollo de la cooperación, tales como ferias, exposiciones especializadas, simposios y otros encuentros empresariales. Con tal fin facilitarán la organización de tales manifestaciones y promoverán la participación en las mismas de Empresas y Organismos de ambos países.

ARTÍCULO 7.º

A fin de promover la cooperación económica e industrial, ambas Partes Contratantes concederán una atención especial a los problemas específicos que plantea la cooperación en el ámbito de la pequeña y mediana Empresa.

ARTÍCULO 8.º

Ambos Gobiernos consideran que existen posibilidades de cooperación económica e industrial que presentan un interés común, para lo cual la Parte española reitera la disposición de ofrecer las mejores condiciones y facilidades posibles. Los principales sectores donde se ejercerá esta cooperación serán definidos de común acuerdo.

ARTÍCULO 9.º

La cooperación a que se refiere el presente Acuerdo se desarrollará de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por las Partes Contratantes, quienes tratarán de que sus obligaciones internacionales no impidan o lesionen las relaciones de cooperación entre ambos países.

En el caso de que se planteen dificultades en el funcionamiento de este Acuerdo por razón de las mencionadas obligaciones internacionales de alguna de las Partes Contratantes, se llevarán a cabo consultas dentro de la Comisión Mixta, con vistas a buscar las soluciones más favorables en el espíritu de la cooperación a que se refiere el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10

Para controlar el cumplimiento del presente Acuerdo de Cooperación Económica e Industrial, las Partes Contratantes constituirán una Comisión Mixta, integrada por representantes de ambos Gobiernos.

De común acuerdo, podrán incorporarse a las actividades de dicha Comisión Mixta, en calidad de asesores, representantes de Instituciones y Organismos de ambos países.

La Comisión Mixta podrá constituir grupos de trabajo para deliberar sobre temas determinados y proponer la negociación de convenios y acuerdos, en campos específicos, entre las Empresas y los Organismos interesados competentes.

La Comisión Mixta tendrá como funciones principales las siguientes:

A) Vigilar la ejecución del presente Acuerdo y proponer la adopción de las medidas adecuadas para su efectiva y eficaz aplicación.

B) Examinar las dificultades que puedan obstaculizar el crecimiento y la diversificación de las relaciones económicas e industriales entre ambos países y analizar los medios para la superación de tales obstáculos.

C) Promover los medios necesarios para favorecer entre las Partes Contratantes una mayor cooperación económica e industrial susceptible de contribuir al desarrollo y a la diversificación de sus relaciones.

D) Estudiar el desarrollo de las relaciones de cooperación económica e industrial entre la República de Venezuela y España e identificar las áreas en que se considere deseable la ampliación de las mismas.

E) Estudiar y recomendar las medidas y los métodos que faciliten el desarrollo y los contactos de la cooperación entre las Empresas de ambos países, con el fin de adaptar las relaciones a la realización de los objetivos económicos a largo plazo de las Partes Contratantes.

La Comisión Mixta examinará asimismo los proyectos presentados por cada una de las Partes Contratantes y las propuestas adecuadas al desarrollo de la cooperación económica e industrial. La Comisión Mixta elevará a ambos Gobiernos las recomendaciones y propuestas que considere necesarias.

La Comisión Mixta se reunirá anualmente o a petición de una de las Partes Contratantes, alternativamente, en la República de Venezuela y en el Reino de España, y por lo menos una vez al año. Las fechas de estas reuniones se fijarán de común acuerdo.

ARTÍCULO 11

Cualquier modificación del presente Acuerdo requerirá la forma escrita.

ARTÍCULO 12

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen el cumplimiento del procedimiento previsto por sus respectivas legislaciones y tendrá una vigencia de cinco años, prorrogables automáticamente por igual período, a menos que una de las Partes lo denuncie por vía administrativa. La denuncia tendrá efecto a los seis meses, contados a partir de su notificación.

ARTÍCULO 13

La denuncia o expiración del presente Acuerdo no afectará a la ejecución de contratos y convenios concertados y no concluidos durante el período de vigencia del mismo, los cuales mantendrán su validez hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Hecho y firmado en Madrid el día 7 del mes de octubre de 1986, en dos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Reino
de España,
Francisco Fernández Ordóñez,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República
de Venezuela,
Simón Alberto Consalvi,
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 14 de octubre de 1987, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo 12.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 30 de noviembre de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27400 ORDEN de 30 de noviembre de 1987 para la aplicación y desarrollo, en materia de acción protectora, del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que se integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como la de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos

El Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que se integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, faculta en su disposición final segunda, 1, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para su aplicación.

Habiéndose procedido ya al desarrollo del Real Decreto citado respecto a los ámbitos de campo de aplicación, inscripción de Empresas, afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación, mediante la Orden de este Ministerio de 20 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 31), resulta conveniente dictar las normas de desarrollo y aplicación del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, en materia de acción protectora.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Reducción de la edad mínima de jubilación de los trabajadores ferroviarios por razón de trabajos excepcionalmente penosos o peligrosos.

1. Para el cómputo del tiempo efectivamente trabajado, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, se descontarán todas las faltas al trabajo sin otras excepciones que las siguientes:

a) Las que tengan por motivo la baja médica que conste en el parte facultativo reglamentario, cualquiera que sea la contingencia determinante de la misma.

b) Las autorizadas con derecho a retribución por las normas correspondientes.

2. El período de tiempo que medie entre la edad real en que el trabajador se jubile y la de sesenta y cinco años se considerará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje de pensión en cada caso aplicable.

3. Tanto la reducción de edad como su cómputo a efecto de determinar el porcentaje de la pensión, conforme se establece en el número 2 anterior, serán de aplicación a la jubilación de los trabajadores que habiendo desempeñado actividades ferroviarias de las clasificadas como especialmente peligrosas o penosas, tenga lugar en cualquier Régimen de la Seguridad Social.

4. Cuando la jubilación afecte a trabajadores que se encuentran realizando simultáneamente alguna de las actividades comprendidas en el artículo 3.º, 1 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, y otra u otras que den lugar a su inclusión en cualquier Régimen de la Seguridad Social, se aplicará lo dispuesto en el número anterior, exclusivamente en lo que se refiere a la reducción de edad.

Art. 2.º Efectos para el abono de prestaciones a los representantes de comercio que no se encuentren al corriente en el pago de cuotas.

En el caso de representantes de comercio que no se hallaran al corriente en el pago de las cuotas que les sean exigibles en la fecha en que sobrevenga la contingencia o situación determinante de prestaciones para las que no se requiera un período de cotización previo o para las que ya estuviera cubierto el período exigible, una vez solicitado el reconocimiento del derecho, el Instituto Nacional de la Seguridad Social advertirá al beneficiario de la necesidad de que se ponga al corriente en el pago de las cuotas debidas, dejándose condicionado el abono de la prestación solicitada al cumplimiento de dicha obligación.

Art. 3.º Consideración de días cotizados y en alta para los artistas.

Los días que se consideren cotizados dentro de cada año natural por aplicación de las reglas contenidas en el artículo 9.º del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, y que no se correspondan con los de prestación de servicios, se considerarán asimilados al alta tanto para causar derecho a prestaciones como a efecto de completar el período mínimo de cotización exigible, para la determinación del porcentaje de la pensión de jubilación y para el cálculo de la base reguladora de las prestaciones.

Art. 4.º Efectos para el abono de prestaciones a los artistas y profesionales taurinos en caso de descubierto de cuotas imputables a ellos.

En el caso de artistas y profesionales taurinos que resulten deudores de cuotas en virtud de las regularizaciones que se efectúen al finalizar el ejercicio económico, conforme a lo dispuesto en los artículos 8.º y 14 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, será de aplicación lo previsto para los representantes de comercio en el artículo 2.º de esta misma Orden.

Art. 5.º Base reguladora de la incapacidad laboral transitoria y otros subsidios para los artistas y profesionales taurinos.

Par determinar el importe de la base reguladora de los subsidios que a continuación se indican, cuando sean causados por artistas o profesionales taurinos, serán de aplicación las normas del Régimen General con las siguientes particularidades:

1.ª La base reguladora para el cálculo de las prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria y subsidio de recuperación, cualquiera que sea la contingencia de la que deriven, será el promedio diario que resulte de dividir por 365 la suma de